

RAD. No. 2022-00287

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1189-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS ni el del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de las partes y el de su representante:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por su mismas”.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la apoderada judicial la dirige en contra de CALZADO BELLA NOVA, sin embargo, al revisar el certificado que obra en el folio 18, se extrae que CALZADO BELLA NOVA es un establecimiento de comercio de propiedad de la señora SANDRA OSORIO MONSALVE, de ahí que deba la parte actora precisar si el demandado es CALZADO BELLA NOVA o si por el contrario la demandada es SANDRA OSORIO MONSALVE, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio mencionado, advirtiéndole desde ya que los establecimientos de comercio, al no ser personas, no pueden ser demandados.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

- Revisada la pretensión primera declarativa, advierte el despacho que la misma no es precisa, en tanto se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo hasta el 27 de noviembre de 2022, cuando en los hechos se relató que el contrato de trabajo finalizó el 27 de noviembre de 2021, de ahí que deba la apoderada judicial realizar la corrección correspondiente.
- Revisadas las pretensiones, segunda, tercero, cuarto, quinto y séptimo, declarativas, advierte el despacho que no son claras en la medida en que en ellas se pretenden declaraciones contra CALZADO BELLA NOVA, siendo que en la pretensión primera declarativa se persigue un contrato de trabajo con SANDRA OSORIO MONSALVE y no con el establecimiento mencionado, de ahí que deba la apoderada judicial de la parte actora aclarar tal situación.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

- Revisados los hechos plasmados en la demanda, advierte el despacho que en ellos se incluyó a CALZADO BELLANOVA como empleadora del demandante, por lo que deberá la apoderada

judicial de este, efectuar el relato, teniendo en cuenta lo señalado en el primer reparo realizado en esta providencia.

- Revisados los hechos, séptimo y octavo, advierte el despacho que en ellos se incluyeron manifestaciones y/o interpretaciones de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que deberá retirarlos, y si a bien lo tiene, trasladarlos al acápite correspondiente.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que la demanda deberá comprender: “*Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”.

- Revisados los anexos de la demanda, brilla por su ausencia documento alguno del que se pueda colegir que el demandante confirió el poder allegado mediante mensaje de datos, de ahí que deba aportarse tal documental o allegarse la nota de presentación personal correspondiente.

En cuanto al certificado de existencia y representación legal:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

- En caso de que la apoderada judicial de la parte actora insista en tener como demandado a CALZADO BELLANOVA, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de este, indicándole desde ya que para tal efecto no puede tenerse en cuenta el documento visible a folio 18 del expediente, dado que este es un certificado de matrícula mercantil de la señora SANDRA OSORIO MONSALVE

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **11 DE AGOSTO DE 2022**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN